



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A DATOS PERSONALES**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0015/2020

SUJETO OBLIGADO:
**INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR**

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0015/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	o	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional INAI	o	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



Instituto Transparencia Órgano Garante	de	Instituto de Transparencia, Acceso a la
	u	Información Pública, Protección de Datos
		Personales y Rendición de Cuentas de la
		Ciudad de México
Ley de Datos		Ley de Protección de Datos Personales
		en posesión de Sujetos Obligados de la
		Ciudad de México
Recurso de Revisión		Recurso de Revisión en Materia de
		Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o IEMS		Instituto de Educación Media Superior

I. ANTECEDENTES

- 1. Resolución.** El siete de octubre de dos mil veinte, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.
- 2. Informe de cumplimiento.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.
- 3. Vista a la parte recurrente.** Mediante Acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, notificado el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS



5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

6. Cumplimiento de la Resolución. El siete de octubre, este Instituto en sesión pública, modificó la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 0311000062519, para ordenarle que gestionara de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Administración y Finanzas, a efecto de realizar la búsqueda exhaustiva y razonada en su archivo de concentración y/o histórico del contrato individual de trabajo de inicio de la relación laboral de la parte recurrente con el IEMS, el cual data del año dos mil dos, lo anterior con apoyo del Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento Administrativo y la Subdirección de Administración de Capital Humano, en caso de localizarlo deberá entregarlo en copia certificada, en caso contrario, con la intervención del Comité de Transparencia y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 75, fracciones III y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales deberá declarar la inexistencia, y proceder dando vista al órgano interno de control o instancia equivalente para que tome las medidas que estime pertinentes.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:



Solicitó a la Líder Coordinador de Proyectos de Seguimiento Administrativo, encargada del Archivo General del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, realizar la búsqueda exhaustiva del contrato individual de inicio de la parte recurrente, frente a dicha petición, la persona servidora pública encargada del archivo informó que en el área se dieron a la tarea de revisar los expedientes del año dos mil dos correspondientes a la Dirección de Administración y Finanzas, así como de la actual Subdirección de Administración de Capital Humano otrora Subdirección de Recursos Humanos, documentos que se encuentran resguardados en diez cajas sin rotular, obteniendo como resultado la no existencia de la información solicitada.

Por lo anterior, el catorce de diciembre de dos mil veinte, realizó el acta circunstanciada firmada por el Director de Administración y Finanzas, la Subdirectora de Administración y Capital Humano, en la cual señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en el párrafo que antecede, y se procedió a declarar la inexistencia de la información.

En ese contexto, se sometió al Comité de Transparencia la inexistencia de la información ordenada, el cual, mediante Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, determinó por unanimidad confirmar la declaración de inexistencia del contrato individual de trabajo de inicio de la parte recurrente, emitiendo el Acuerdo SE-05/05/2020, cuyo contenido es el siguiente:

*“Los integrantes del Comité de Transparencia confirman por unanimidad, la declaración de inexistencia del **“contrato de trabajo individual de inicio del C...”**, después de que la Dirección de Administración y Finanzas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, lo cual quedó asentado en el Acta Circunstanciada de fecha 14 de diciembre de 2020, en la cual se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.*”



Este Comité de Transparencia de conformidad con sus facultades, competencia y funciones; y respecto de la información de la cual se confirma su inexistencia, determina dar vista al Órgano Interno de Control para que tome las medidas que estime pertinentes.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos el artículo 75 fracción III y VII de la Ley Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 17, 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

Con los elementos expuestos, es factible determinar que el Sujeto Obligado agotó la búsqueda exhaustiva de la información ordenada, ello al acreditar esta en el Archivo General del Instituto de Educación Media Superior, levantando el acta circunstanciada correspondiente y sometiendo a consideración del Comité de Transparencia su inexistencia, el cual, de forma fundada y motivada confirmó dicha inexistencia y dio vista al Órgano Interno de Control para que tome las medidas pertinentes. Asimismo, entregó a la parte recurrente la determinación del Comité de Transparencia.

Por otro lado, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se emitió dentro del plazo establecido en la resolución, asimismo, le fue notificada a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.



Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a datos personales de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

III. ACUERDA

PRIMERO. Tener por **cumplida** la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a diez de marzo de dos mil veintiuno.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

